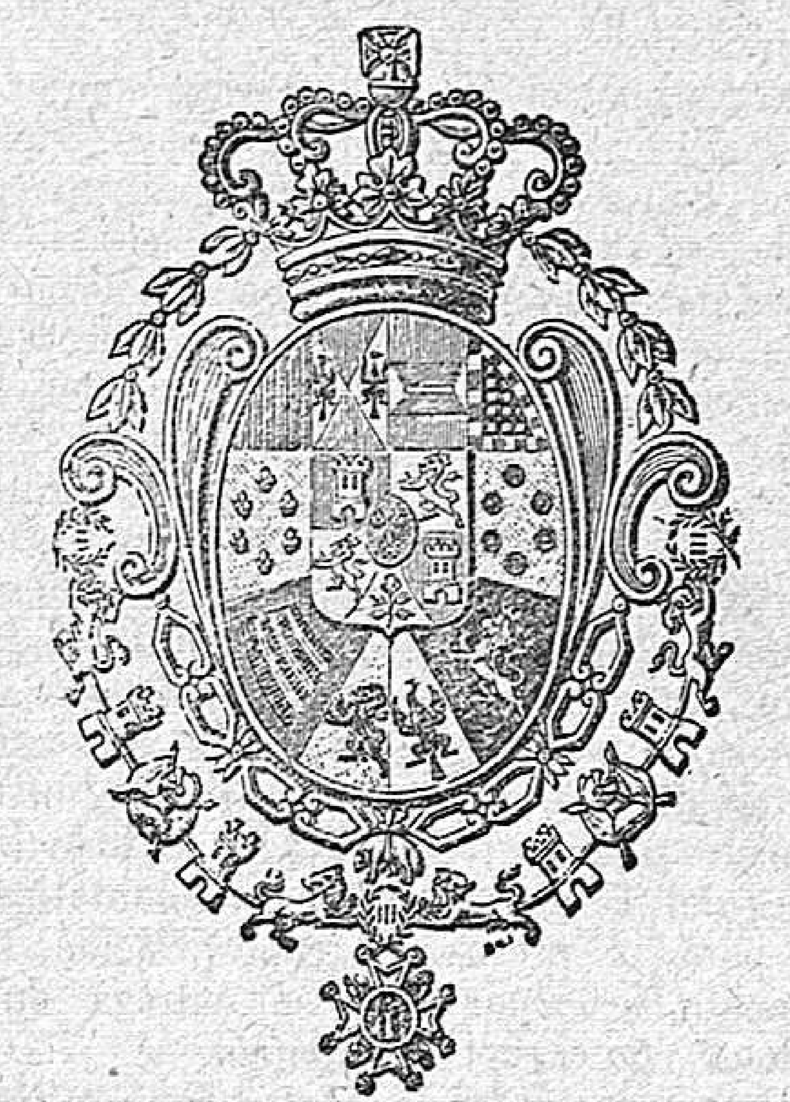
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 26 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso Laureano Ochoa Fernandez, fugado de la cárcel de Brihuega el 9 del actual, cuyas señas personales á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Laureano Ochoa Fernandez

Hijo de José y Leandra
Casado
Pastor
Natural de Irneque
Estatura regular
Cara ancha
Ojos pardos
Pelo castaño
Viste: chaqueta de paño negro, blusa azul, pantalon de paño pardo, camisa de retor moreno, albarcas con zarrias de alambre y boina color café.

Orense 26 Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

SECCION DE FOMENTO

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital la apertura del trozo de calle comprendido entre la de Villar y del Progreso, continuacion en línea recta de la que se halla ya abierta desde la del Padre Feijóo á la de Villar; he acordado con esta fecha proceder á la informacion pública que determina el art. 12 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para aplicacion de la ley de 10 de Enero del mismo año, á fin de hacer la declaracion de utilidad pública si procediese, á cuyo efecto queda de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia el proyecto á que se refiere la presente, con el objeto de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que vieren convenirles, dentro del preciso término de ocho dias.

Orense Diciembre 26 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

CIRCULAR

Ignorándose el paradero del Maestro de la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Villar de Santos, D. Florindo Gil, se le llama por medio de la presente, á fin de que en el preciso término de doce dias comparezca en la Secretaría de esta Corporacion á responder á los cargos que le resultan en el expediente instruido al mismo por abandono de destino, pues de no verificarlo se le tendrá por conforme con todo cuanto aparezca en dicho expediente.

Orense Diciembre 24 de 1891.—El Gobernador civil interino, José Lorenzo Gil.—Vicente Teijeiro Villarino, Secretario interino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La creacion de las zonas militares como subdivision territorial á los efectos del reclutamiento, localizacion y organizacion de las reservas, á semejanza de lo que de muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras mas trascendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva division del territorio de la Península é islas adyacentes que, con relacion á los fines indicados, fijó el decreto de 1883, obedecieron al plausible deseo de facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pero fuerza es reconocer que, á pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante mision, resultan insuficientes para atender, como es debido, á los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno, los reclutas y reservistas que tienen á su cargo.

Pruebas de ello proporcionan á toda hora las constantes deficiencias advertidas en los estados trimestrales que á este Ministerio remiten las Autoridades superiores de los distritos militares, no obstante la inteligencia desplegada para evitarlas por los Jefes de zona que en vano procuran, poseídos de extraordinaria actividad y demostrando grandísimo celo, suplir con esfuerzos de la voluntad imperfecciones del organismo.

Y siendo de absoluta necesidad que el Gobierno conozca, con gran exactitud, el número de hombres con que el país puede contar en caso de movilizacion, así como los que de ellos han recibido instruccion militar, de igual modo que debe estar en la certeza de que la concentracion ha de verificarse, al ocurrir aquel acto de tanta transcendencia para la seguridad y defensa del territorio patrio, por modo rápido y ordenado, se hace preciso alterar la division actual en términos que no excedan de 6 á 7.000 los reservistas dependientes de cada zona, y que los mozos útiles que ésta anualmente proporcione para reemplazar las bajas del Ejército activo estén comprendidos entre las cifras de 700 á 800, como límite superior, que no es prudente rebasar por regla general.

En el proyecto se fijan tambien las unidades de reserva de todas armas que han de formarse en cada circunscripcion de reclutamiento de Division, y se dan reglas precisas acerca de la manera cómo, en caso de movilizacion, deberán completar sus efectivos al pie de guerra los cuerpos activos y habrán de nutrirse de fuerza los cuadros de reserva, así como la manera de acudir los contingentes disponibles á reemplazar las bajas de los Ejércitos en operaciones, asunto de grande trascendencia que constituye uno de los principales deberes del Jefe de la zona.

El mando de las zonas, quedando afectos á éstas los reclutas y reservistas necesarios para poner al pie de guerra todas las unidades activas y de reserva del Ejército, adquiere una gran importancia, y las responsabilidades de los Jefes de ellas se acrecientan en

Teniendo en cuenta el término medio de mozos sorteables, y los cupos exigidos para las atenciones de la parte del Ejército activo que presta sus servicios en Ultramar y para la recluta de la infantería de Marina, y calculando—luego de deducir el 20 por 100 de las bajas por todos conceptos—sobre los 12 contingentes que en igual número de años por ministerio de la ley, quedan obligados al servicio militar, la diferencia entre los que realmente sirven en los cuerpos activos y los que quedan afectos á las zonas, pendientes de aquella obligacion

se deduce que, para dejar cumplidas aquellas condiciones arriba indicadas, el número de estas subdivisiones militares del territorio ha de ser muy superior al de las 68 actuales, á todas luces insuficiente.

Partiendo, pues, de semejante principio, y de la conveniencia indiscutible de que al hacer la division por zonas, comprendan éstas partidos judiciales completos, sin tomar Ayuntamientos de los colindantes, y de que en los distritos militares no resulten incluidas provincias ó parte de ellas de los distritos limítrofes, para evitar las dificultades de todo género que á diario ofrece el menor desacuerdo entre la division militar y la civil del territorio, dificultades agravadas cuando el desacuerdo existe en la propia division militar, cual hoy ocurre, se ha efectuado, por el Ministro que suscribe, la organizacion de zonas que tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., fijando en 108 el número de las de la Península, á las que hay que agregar las dos correspondientes á las islas Baleares y la de Canarias.

Con esta nueva organizacion de las zonas desaparecerán los inconvenientes que proporcionan, entre otros casos que pueden citarse, el que los reclutas procedentes de Montoro (Córdoba) vayan á la zona de Ciudad Real (Castilla la Nueva); que los de Tudela y Estella (Navarra) vayan á la zona de Logroño, que pertenece al distrito militar de Burgos, y que los de Segorbe, que corresponden á la provincia de Castellon, vayan á la zona de Teruel, que forma parte del distrito militar de Aragon.

Además se establecen cabeceras de zona en Segovia, Soria, Palencia, Cáceres, Almería, Bilbao y Jaen, y en puntos de importancia como Cartagena, Lorca y otros que en la actualidad no lo son sin causa que lo justifique, antes bien originando no pocas perturbaciones en cuanto con el reclutamiento y operaciones subsiguientes se relaciona.

Como V. M. podrá observar, las 108 zonas de la Península de que queda hecho mérito se agrupan teniendo en cuenta la densidad de la poblacion y la proximidad para formar con ellas 16 circunscripciones de reclutamiento de Division.

En cada una de estas circunscripciones hará la saca de sus reclutas una Division de Infantería de las que trata el proyecto de reorganizacion, que por separado y en este mismo dia el Ministro que suscribe tiene la honra de someter tambien á la consideracion de V. M., así como las tropas de las demás armas á ella afectas, ó sean un regimiento de Caballería, otro de Artillería, una compañía de Zapadores Minadores, una de Administracion Militar y otra de Sanidad, lo que facilita extraordinariamente, en caso de movilizacion, el pase del pie de paz al pie de guerra.

Al designar á las Divisiones su circunscripcion respectiva, se ha atendido á que se verifique con rapidez el reclutamiento, pero huyendo de los inconvenientes del regionalismo absoluto principalmente en aquellas provincias donde puede ofrecer mayores dificultades, por razones históricas y de circunstancias, dadas las condiciones de la época presente.

tales términos que, para su buen desempeño, son necesarias condiciones dignas de igual aprecio que las demostradas en el mando de un regimiento.

Afecta á cada zona se crea una Comision de Estadística y Requisicion militar, cuyo personal la componen Jefes y Oficiales del arma de Caballería, y en cada distrito militar habrá una Subinspeccion de igual naturaleza, á cargo de un Coronel de la propia arma.

Al reorganizarse las zonas en la forma que queda dicho, se suprimen los actuales regimientos de reserva de Infantería y Caballería, los depósitos de batallones de cazadores, los depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, y se incorporan á sus regimientos de Infantería respectivos los terceros batallones de los activos, como expresa el proyecto de reorganizacion antes aludido.

Bien quisiera el Ministro que suscribe que las condiciones del Tesoro le permitieran recabar, para el presupuesto de su departamento, los recursos necesarios para dotar con el sueldo entero de sus empleos á los Jefes y Oficiales que han de formar parte de las plantillas de Estadística de las zonas y Subinspecciones de Estadística y Requisicion militar; pero aun lamentándolo se ve precisado á mantener, por ahora, la dotacion de sólo cuatro quintos, en tanto que dias más prósperos para la Hacienda nacional hagan posible lo que considera justo.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—Señora: A L R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oida la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localizacion de las reservas de todas las Armas é Institutos y para los de Estadística y Requisicion militar.

Las demarcacion, denominacion, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan á cada una de ellas en el estado letra *A*.

Art. 2.° El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del Arma de Infantería; dicho Coronel tendrá á sus órdenes el cuadro de Jefes y Oficiales de la propia Arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra *B*, en el que no se comprende á la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organizacion especial que establece para la misma el reglamento de organizacion del Ejército territorial de las referidas islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, y afecta á la zona, existirá igualmente á las órdenes del citado Coronel la Comision de Estadística y Requisicion militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo á las plantillas del estado letra *C*, en el que se comprende tambien á la zona de Canarias.

Art. 3.° Será la mision del personal del Arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir, con arreglo á las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las armas é institutos; llevar el detall de cuantos individuos de tropa se hallen afectos á cualquiera de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan á los Cuerpos armados; ejercer la vigilancia y disponer la incorporacion, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente á cada una las disposiciones generales relativas á la movilizacion é instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejército activo, ateniéndose, al efecto, á los preceptos generales que se dicten por el antes citado Ministerio. Tambien entenderán en todo lo relativo á los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentracion, hasta el momento de su entrega en los Depósitos de embarco.

Art. 4.° La Comision de Estadística y Requisicion militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su mision especial, encaminada á que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilizacion de sus fuerzas armadas, principalmente en ganado de silla y carga, carruages y otros medios de transporte y arrastre, y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribucion de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

Art. 5.° En cada uno de los distritos militares de la Península é islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes generales respectivos, una Subinspeccion de Estadística y Requisicion militar, desempeñada por un Coronel del arma de Caballería, el cual tendrá á sus órdenes en concepto de auxiliar, un Capitan de la expresada arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisicion militar para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su mision.

El nombramiento de los Subinspectores se hará á propuesta del Inspector general de Caballería.

Art. 6.° La manera como han de realizar su mision las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisicion militar será objeto de una disposicion especial.

Art. 7.° Los Capitanes generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido á su autoridad, alcanzando su accion lo mismo á la instruccion y á la disciplina que al régimen y á la administracion de todos los servicios encomendados á aquella.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitan general, á los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

Art 8.° Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que á la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto, y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector general de esta arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que forman parte de las Comisiones de Estadística y Requisicion militar, dependerá del Inspector general de Caballería.

Art. 9.° Las facultades que por el art 7.° corresponden á los Capitanes generales de los distritos no serán obstáculo para que los Inspectores generales de las armas é Institutos del Ejército se dirijan á los Jefes de zona con objeto de ordenarles en todo lo referente á los reclutas y reservistas respectivos, y en lo que se relacione de una manera directa en el servicio peculiar de cada arma ó instituto cuanto sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separacion que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situacion de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituídos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallon depósito, al mando de un Teniente Coronel ó comandante, según detalla el estado letra *B*, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallon depósito de la zona estarán tambien los almacenes de vestuario que exige la movilizacion de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organizacion de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situacion y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallon depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situacion y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentacion á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separacion de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar tambien en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallon de-

pósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situacion del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.ª *Agrupacion.*—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.ª *Agrupacion.*—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.ª *Agrupacion.*—Reserva activa.

4.ª *Agrupacion.*—2.ª reserva, con instruccion militar.

5.ª *Agrupacion.*—2.ª reserva, sin instruccion militar.

6.ª *Agrupacion.*—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupacion antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupacion por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupacion ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando tambien los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupacion, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instruccion militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupacion, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instruccion militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, segun sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situacion del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupacion por reemplazos, y en cada uno de estos por procedencias, segun sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucion.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará tambien el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.° Que cuando algun individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.° Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorizacion para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que corresponden los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamacion de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán ademas relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilizacion, acompañando tambien los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería mas antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será tambien Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendacion en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por mas de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de Mayor de la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que solo existe un Teniente Coronal será primer Jefe del batallon depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un capitan de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentracion de mozos y distribucion entre las unidades organicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorizacion del Capitan general del distrito dispondrá tambien en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisicion militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisicion militar tendrán además la misma gratificacion de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificacion anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comision de Estadística y Requisicion militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figure un Capitan, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de division, según se detalla en el estado letra *D*, á los efectos de la distribucion, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra *E*.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripcion independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organizacion especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplazen sus bajas las tropas de todas armas de guarnicion en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripcion de reclutamiento de Division respectiva, en la forma que expresa el estado letra *E*, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripcion, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquellas.

Art. 41. El batallon de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el Estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripcion de reclutamiento de Division respectiva, con turno preferente de eleccion entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

Art. 42. Los cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se le asignan en el estado letra *E*, donde figuran dichos cuerpos en las casillas *e*, *f* y *g*.

Art 43. El Regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas en donde deben nutrirse, segun el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relacion al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia general militar, la de aplicacion, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la seccion de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilizacion el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporacion de los reservistas á quienes aquella comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, ademas de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en accion cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilizacion del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilizacion podrá ser total ó parcial, y referirse solo al Ejército activo permanente ó tambien á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando solo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situacion. En segundo término, se incorporan hasta completar la fuerza en pié de guerra de dichas unidades, el personal en situacion de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerrra la fuerza de los Cuerpos de algun distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situacion de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero solo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcacion del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilizacion, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglandose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilizacion, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda tambien á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situacion por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripcion de reclutamiento de Division, con los procedentes de Infantería y con los que sin instruccion no reunan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripcion de reclutamiento de Division con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de

la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán tambien, por cada circunscripcion de reclutamiento de Division, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demas armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instruccion militar reunan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administracion Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña con fianza de 1.000 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares con derecho al concurso y las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Deberán poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

—

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso

—

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos: haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

AYUNTAMIENTOS

—

BARBADANES

El domingo 10 de Enero próximo y hora de diez de su mañana, tendrá lugar en esta consistorial el remate en pública subasta de las obras de alcantarillado de la plaza del Rigueiro de esta capital, bajo el tipo de 150 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el mismo dia, y terminado lo anterior se subastarán tambien las obras de reteja y recomposicion de la casa consistorial bajo el tipo de 30 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Barbadanes 22 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José Cid.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago público: que en este Juzgado y á virtud de exhorto recibido del de Ginzo de Limia, procedente de ejecucion pago de costas de causa por falsificacion contra Antonio Gomez Bouzas y otros penden diligencias por consecuencia de las cuales y para hacer pago de 3.192 reales que adeuda el depositario de los bienes del Gomez Bouzas, Manuel Lopez Lopez, vecino de Gundin, se sacan á pública subasta sin sujecion á tipo las dos fincas siguientes, de la pertenencia de este último sugeto.

1.ª Prado al sitio de Modorra, de cinco áreas 50 centiáreas; linda Este Serafin Alvarez, Sur rio, Oeste José Atanes y Norte D. Francisco Javier Taboada, tasado en 75 pesetas.

2.ª Centenal al sitio de Lama, de 11 áreas; linda Este Herederos de Luis Colmenero, Sur José Gomez y Norte José Atanes, tasado en 65 pesetas.

Las dos fincas descritas radican en términos de Vilela, Ayuntamiento de Cualedro, en este partido.

Las personas que deseen hacer postura á los anteriores bienes, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced el dia 12 del próximo mes de Enero á las diez de su mañana y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Verin 12 de Diciembre de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR